



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, N.º 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 165/2020

Asunto: Desistimiento de solicitud de renta garantizada de ciudadanía de XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 2 de marzo, hemos registrado el escrito remitido de fecha 28 de febrero de 2020 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Dicho expediente se inició con motivo de una queja relacionada con la Resolución de 12 de noviembre de 2019, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, en virtud de la cual se acordó tener por desistida a XXX de su solicitud de renta garantizada de ciudadanía (Expte. XXX).

Según la Resolución, dicho desistimiento tiene lugar después de que, el 18 de octubre de 2019, la interesada fuera requerida para que aportara una serie de documentación, no siendo presentada parte de ella y, en concreto, la *“Documentación oficial acompañada de traducción realizada por un traductor-intérprete jurado reconocido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando sea emitido en lengua diferente al español donde se acredite los BIENES MUEBLES E INMUEBLES de los que son titulares el solicitante y/o cualquiera de los miembros de la unidad familiar en el país de origen o procedencia debiendo especificarse en el caso de los bienes inmuebles, el valor de los mismos, se entienden a todos los efectos, bienes rústicos o urbanos, rendimientos que pudieran producir éstos, así como los posibles depósitos y fondos bancarios y su rendimiento. No son válidas las Declaraciones Juradas ni documentos emitidos ante notario”*.

Según las manifestaciones del autor de la queja, XXX, aunque nació en Ecuador, tiene nacionalidad española desde hace más de 20 años, habiendo respondido al



requerimiento de documentación mediante escrito fechado el 29 de octubre de 2019, en virtud del cual se alegó por la interesada que carecía de ingresos y de bienes en Ecuador, así como que no podía conseguir certificado negativo al respecto por falta de medios. No obstante, junto con dicho escrito, aportó un Certificado del Agente consular del Consulado General de Ecuador en Madrid fechado el 24 de octubre de 2019, según el cual, *XXX “NO CONSTA REGISTRADO(A) COMO PENSIONISTA/BENEFICIARIO DE JUBILACIÓN NI MONTEPIO DEL IESS”*.

La queja ahora tramitada pone de manifiesto la exigencia de acreditar documentalmente, de una forma rigurosa, los requisitos exigidos en la normativa reguladora, en particular la carencia de bienes muebles e inmuebles en el país de origen de la interesada. Sin embargo, la aportación de dicha documentación tras la presentación de la solicitud de la prestación, en el plazo de 10 días previsto en el artículo 14 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, con carácter general, puede ser un obstáculo insalvable para los interesados, dado que en algunos países no existen las estructuras administrativas y registros equivalentes a los nuestros; es preciso obtener, según los casos, la legalización y traducción de los documentos extranjeros, lo que también supone un importante desembolso económico y unos espacios de tiempo prolongados; en algunos supuestos los interesados no disponen de personas de contacto en el extranjero para llevar a cabo las gestiones; y, todo ello, a pesar de que, en ocasiones, la documentación exigida podría estar a disposición de otras instancias de la Administración del Estado, como sería el caso de las declaraciones que han de llevarse a cabo a través del modelo 720 ante la Agencia Tributaria, sobre bienes y derechos situados en el extranjero de conformidad con la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero.

Con relación a todo ello, hay que partir de que el artículo 21 del Texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, establece que el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, acompañándose la documentación que reglamentariamente se determine. No obstante, dicho precepto también dispone que *“cuando las administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales tuvieran conocimiento de una situación de exclusión social que pudiera generar el derecho de acceso a la renta garantizada de ciudadanía, deberán proporcionar la información, orientación y asesoramiento necesarios a quien se encuentre en dicha situación”*.

Si acudimos a las disposiciones reglamentarias a las que el Texto refundido se remite, el artículo 13-1 del Decreto concreta la documentación, original o compulsada,



que, con carácter general, debe ser acompañada a la solicitud de renta garantizada de ciudadanía:

“a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, NIE u otro documento válido acreditativo de la identidad del solicitante y, en su caso, del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia, salvo que autoricen a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de los datos de identidad personal.

b) Volante o certificado que acredite que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia tienen domicilio y están empadronados en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, salvo que autoricen a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de dichos datos. El solicitante deberá aportar además volante o certificado que acredite la concurrencia de dichas circunstancias al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo no será exigible en los supuestos excepcionados en el artículo 10 apartado a) de la Ley 7/2010.

c) Acreditación documental del patrimonio y de los ingresos obtenidos por el titular y por cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, provenientes tanto del desarrollo de actividad laboral, como los rendimientos procedentes de bienes muebles o inmuebles, pensión compensatoria o de alimentos en caso de separación o divorcio, u otras pensiones o prestaciones, resolución de reconocimiento de renta activa de inserción, así como cualquier otra documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir.

d) El libro de familia, certificado del registro de uniones de hecho o documentación acreditativa de la convivencia”.

Asimismo, el artículo 7-1 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, establece que, *“para la determinación tanto de los ingresos como del patrimonio de la unidad familiar o de convivencia, se tendrán en cuenta los datos contenidos en la solicitud y los obtenidos por el órgano gestor a través de la consulta a las distintas bases de datos públicas o cualquier otro medio disponible que proporcione información sobre la situación económica y el patrimonio del solicitante y de los miembros de la unidad familiar o de convivencia”.*

Por último, el artículo 14 del Decreto establece el plazo de subsanación de 10 días, para acompañar a la solicitud los documentos preceptivos, en cuyo caso se indicará al interesado que, si no se presentaran dichos documentos, se le tendrá por desistido de la petición previa resolución dictada al efecto.



Como ya hemos señalado, partiendo de esta regulación, la mayor dificultad que pueden tener las personas nacionalizadas en España que hayan presentado la solicitud de renta garantizada de ciudadanía a los efectos de que les sea reconocido su derecho a la misma, efectivamente, puede estar en aportar documentación como la exigida a XXX, a pesar de estar especialmente vinculada a nuestro país, como lo demuestra su nacionalidad española adquirida hace más de 20 años.

Es obvio que a los interesados les corresponde aportar la documentación que acredita las circunstancias relativas a los presupuestos del derecho a la renta garantizada de ciudadanía, como la carencia de bienes e ingresos, conforme a lo previsto en la normativa reguladora, y así debe ser exigido por la Administración competente. No obstante, dicha normativa ha de interpretarse y aplicarse conforme a la realidad social existente, y esta exige tener en cuenta las dificultades con las que cuentan la mayoría de las personas de origen extranjero para aportar una documentación en un corto espacio de tiempo, cuando, en algunos casos, podría ser fácilmente comprobable por parte de las Administraciones la situación de exclusión social que da derecho a una renta garantizada de ciudadanía, según el artículo 13-9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

A estos efectos, cabe invocar el principio de igualdad, como principio informador del régimen jurídico de la renta garantizada de ciudadanía (art. 3, a) del Texto refundido), para evitar cualquier discriminación en el acceso a la misma. Asimismo, la inserción de la prestación en el sistema de servicios sociales bajo el principio de responsabilidad pública (art. 3, h) del Texto refundido) obliga a las Administraciones Públicas a implicarse de forma activa en la calificación de las personas que se encuentran en una situación de verdadera exclusión social, y en la eventual garantía de su derecho a la renta garantizada de ciudadanía en los términos establecidos en la legislación vigente. De hecho, como ya hemos señalado, el artículo 21 del Texto refundido que regula la prestación establece que *“cuando las administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales tuvieran conocimiento de una situación de exclusión social que pudiera generar el derecho de acceso a la renta garantizada de ciudadanía, deberán proporcionar la información, orientación y asesoramiento necesarios a quien se encuentre en dicha situación”*.

Lo anterior nos pone en relación con la actividad desarrollada por los CEAS, que tienen un especial papel en el caso de los supuestos de situaciones de exclusión social estructural, por cuanto les corresponde elaborar un informe social específico (art. 16 del Reglamento), y diseñar un proyecto individualizado de inserción también específico (art. 10-2 del Reglamento); pero que, con carácter general, y en consideración a las circunstancias de cada caso, han de colaborar activamente en la garantía de la prestación



para quienes tienen derecho a la misma, en virtud de su situación de exclusión social, sea esta estructural o coyuntural.

También cabe traer al caso la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Salamanca, de 19 de diciembre de 2012, que anuló una Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca de 22 de noviembre de 2011, por la que se tuvo por desistido al solicitante de la renta garantizada de ciudadanía por no poder presentar la documentación que le había sido requerida. Esta Sentencia, que ya ha sido invocada por esta Procuraduría en otras Resoluciones, dado que son excepcionales las resoluciones de renta garantizada de ciudadanía que, por razones obvias y en perjuicio del ciudadano, llegan a la vía judicial, se fundamenta en que la Ley que regula la prestación no contiene ninguna previsión relativa a la necesidad de acreditar la carencia de bienes en el país de origen en el caso de solicitantes inmigrantes, dándose la circunstancia de que, en ese caso, el interesado tenía la nacionalidad española. En la Sentencia igualmente se señala que “...no resulta conforme al Ordenamiento Jurídico en este caso tener por desistido al demandante de la solicitud por no acreditar la carencia de bienes e ingresos en su país de origen en el plazo tan breve que se concedió al demandante, quien, por otra parte, no es que incumpliera el requerimiento, sino que formuló alegaciones manifestando la imposibilidad de obtener tales datos en tan breve plazo, aportando documentos que acreditan que es soltero”. Asimismo, en la Sentencia se argumenta que “La Gerencia de Servicios Sociales podrá realizar las comprobaciones oportunas para verificar los ingresos que realmente ha obtenido la unidad familiar o de convivencia así como su patrimonio, a efectos de realizar las regularizaciones que procedan y que podrán motivar, en su caso, la extinción de la prestación o la modificación de su cuantía y, en consecuencia, el reintegro de las cuantías indebidamente percibidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 7/2010” (Fundamento de Derecho Tercero).

Con todo, en el caso concreto de XXX, nos encontramos que se trata de una persona que, según las manifestaciones contenidas en la queja presentada ante esta Procuraduría, tienen reconocida la nacionalidad española desde hace más de 20 años, de lo que se deduce que, probablemente, también hace más de 20 años ha podido desarrollar una actividad formativa, laboral, asistencial, etc. en España. Estas circunstancias pueden servir para deducir que los medios y modo de vida de la interesada, durante un amplio periodo de tiempo en España, resulta incompatible con la tenencia de bienes en el extranjero que puedan reportarle cualquier tipo de ingreso. A tal efecto, debemos reiterar que el artículo 7-1 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, establece que, a los efectos de la determinación tanto de los ingresos como del patrimonio de la unidad familiar o de convivencia, “se tendrán en cuenta los datos contenidos en la solicitud y los obtenidos por el órgano gestor a través de la consulta a



las distintas bases de datos públicas o cualquier otro medio disponible que proporcione información sobre la situación económica y el patrimonio del solicitante y de los miembros de la unidad familiar o de convivencia”.

Por ello, un informe elaborado desde los servicios sociales podría sustituir, en el caso particular que nos ocupa, la información de origen extranjero solicitada a XXX para acreditar que carece de bienes en Ecuador, teniendo en cuenta, además, que el requerimiento realizado al efecto por el órgano tramitador del expediente de renta garantizada de ciudadanía fue atendido por la interesada, presentando la documentación que pudo obtener del Consulado General de Ecuador en Madrid al efecto, y alegando que carecía de medios para presentar más documentación al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- La documentación de origen extranjero que se le ha exigido a XXX para acreditar que carece de bienes muebles e inmuebles en Ecuador, a través del requerimiento al que ha dado respuesta la interesada en los términos que ha declarado que le ha sido posible, y dadas las circunstancias que concurren en su caso (en particular que cuenta con la nacionalidad española desde hace más de 20 años), podría ser suplida por un informe de los servicios sociales en el que se ponga de manifiesto que los medios y modos de vida de la interesada en España, durante un prolongado periodo de tiempo, no evidencian la tenencia de bienes muebles o inmuebles en el extranjero. De este modo, procedería la revocación de la Resolución de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, de 12 de noviembre de 2019, por la que se acordó el desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por XXX, debiendo seguirse el procedimiento al que dio lugar la solicitud.

- Sin perjuicio de que todos los solicitantes de la renta garantizada de ciudadanía están obligados a aportar la documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos con los que pudieran contar, se dan supuestos, como el de las personas con nacionalidad española que han desarrollado su vida en España durante un dilatado espacio temporal, en los que sus circunstancias habrían de ser tenidas en consideración a los efectos de la elaboración de un informe por parte de los servicios sociales, en los que se pusiera de manifiesto que no existen indicadores de la tenencia de patrimonio o ingresos procedentes en el extranjero. Por ello, en este punto, según los casos, la Administración, en beneficio de los ciudadanos que acuden a la renta garantizada de ciudadanía como último recurso para la atención de sus necesidades básicas, no deberían condicionar la tramitación del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

procedimiento de reconocimiento de la prestación a la presentación de documentación de origen extranjero que los interesados alegan no estar en disposición de obtener.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López